

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Fwd: notificacion FALLO ODALYS OSPINO CABALLERO Y OTROS VS DISTRITO DE SANTA MARTA y otros

C claudia patricia carvajal agudelo <clausagi2@gmail.com>
 Vie 19/02/2021 9:16 AM
 Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

13Sentencia.pdf
825 KB

RENUNCIA PROCESOS JUDICI...
212 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
 Ref. proceso REPARACIÓN DIRECTA de ODALYS OSPINO CABALLERO Y OTROS . rad 2019-00091-00

asunto: renuncia a poder.

por medio de la presente manifiesto que renuncio al poder otorgado por el Distrito de santa marta dentro del proceso de la referencia, atendiendo que dicho mandato se dio dentro de una relación contractual existente entre la suscrita y el ente distrital la cual terminó el 31 de diciembre de 2020.

para tal fin se allega oficio presentado a la dirección jurídica Distrital en el que se hace entrega de los procesos y asuntos asignados a la suscrita.

----- Forwarded message -----

De: claudia patricia carvajal agudelo <clausagi@hotmail.com>
 Date: vie, 19 feb 2021 a las 9:08
 Subject: RV: notificacion FALLO ODALYS OSPINO CABALLERO Y OTROS VS DISTRITO DE SANTA MARTA y otros
 To: claudia patricia carvajal agudelo <clausagi2@gmail.com>

De: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021 11:15 a. m.
 Para: dianaboveamendinueta@hotmail.com <dianaboveamendinueta@hotmail.com>; NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO <NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO>; notificaciones@juridicaabogados.com.co <notificaciones@juridicaabogados.com.co>
 Cc: abpdeu@hotmail.com <abpdeu@hotmail.com>; clausagi@hotmail.com <clausagi@hotmail.com>; notificaciones@juridicaabogados.com.co <notificaciones@juridicaabogados.com.co>; emercado@juridicaabogados.com.co <emercado@juridicaabogados.com.co>; mcotes@procuraduria.gov.co <mcotes@procuraduria.gov.co>; procuraduria203@gmail.com <procuraduria203@gmail.com>
 Asunto: notificacion FALLO ODALYS OSPINO CABALLERO Y OTROS VS DISTRITO DE SANTA MARTA y otros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero de dos mil VEINTIUNO (2021).

Oficio No. 126/2021

Señores:

ODALYS OSPINO CABALLERO Y OTROS
 DISTRITO DE SANTA MARTA
 PROCURADOR 203 JUDICIAL 1
 POSITIVA

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACTOR	ODALYS OSPINO CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
RADICACIÓN	47-001-3333-003-2019-00091-00

Por medio del presente escrito, me permito notificarle a usted FALLO diecisiete (17) febrero de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. .

PRIMERO. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al DISTRITO DE SANTA MARTA por el daño padecido por las actoras con ocasión de las lesiones sufridas por la niña ODALYS OSPINO CABALLERO al interior del IED EDGARDO VIVES CAMPO el 22 de marzo de 2018 de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, CONDENAR al DISTRITO DE SANTA MARTA a cancelar a favor de la parte demandada las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: 2.1 Por concepto de perjuicios morales en favor de las siguientes personas y en el monto plasmado a continuación y de conformidad con lo motivado: DEMANDATE CALIDAD PERJUICIO MORAL A RECONOCER ODALYS OSPINO CABALLERO VICTIMA DIRECTA 40 SMMLV YAJAIRA CABALLERO MARTINEZ MADRE 20 SMMLV Reparación directa Rad. No. 2019-00091-00 Odalys Ospino Caballero y Otros Vs Distrito de Santa Marta. Pág. No. 22 2.2 Por concepto de daño a la salud en favor de la siguiente persona y en el monto plasmado a continuación y de conformidad con lo considerado: DEMANDATE CALIDAD PERJUICIO FISIOLÓGICO A RECONOCER ODALYS OSPINO CABALLERO VICTIMA DIRECTA 40 SMMLV El salario mínimo a utilizar será el vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia de primera o segunda instancia según fuere el caso.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de Ausencia Absoluta de Responsabilidad, Culpa Exclusiva del Distrito de Santa Marta, Riesgo Inasequible, Inexistencia de la Obligación y Falta de Causa Jurídica propuestas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de acuerdo a lo planteado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el DISTRITO DE SANTA MARTA de conformidad con lo plasmado en las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia

SÉPTIMO: La condenada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011

ANEXO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Atentamente,

WILLIAM ALFOSNO SUAREZ DIAZ
 Secretario Juzgado Tercero administrativo Magdalena
Jo3admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Cordialmente,

Claudia Carvajal Agudelo
 Abogada - Especialista en Derecho Administrativo
 en Derecho Laboral y en Seguridad Social.
 Magister en Derecho - Universidad Sergio Arboleda
 Cel: 3016090242.

Responder | Reenviar

CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo;
En Derecho Laboral; y en Seguridad Social
Candidata a Magister en Derecho
Univ. Sergio Arboleda.

Santa Marta, 18 de enero de 2021.

Doctora
MELISSA SANCHEZ BARRIOS
Directora Jurídica Distrital.

Asunto: Entrega de procesos y asuntos asignados.

Por medio de la presente me permito hacerle entrega de los procesos que a la fecha tengo asignados en calidad de apoderada del Distrito de Santa Marta. Lo anterior atendiendo que los mismos se encuentran activos y con actuaciones procesales pendientes en cada uno de los respectivos despachos judiciales. Sin embargo, atendiendo la información por usted suministrada respecto a la vinculación contractual de la suscrita, le informo que una vez esta se dé estoy presta a reasumir la representación en los mismos.

En el mismo sentido hago entrega de las carpetas contentivas de la Resolución N° 1454 del 22 de enero de 2019, por medio de la cual se hace cesión a título gratuito de un bien fiscal urbano a favor de la señora ELVIA HAYDEE OROZCO MERCADO, y LUIS ENRIQUE MENDOZA MOLINA, y Resolución N° 7068 del 17 de diciembre De 2019, por medio de la cual se hace cesión a título gratuito de un bien fiscal urbano adquirido por el Distrito de Santa Marta a favor de la señora ELVIRA OTERO JERONIMO, teniendo en cuenta que el trámite que se debe surtir es el de la revocatoria directa de los actos administrativos expedidos por la administración distrital y que para proceder con ello es necesario proceder conforme lo señalado en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011. **revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

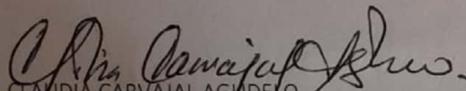
Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Se adjunta (50) carpetas en físico de los procesos asignados, las cuales también se encuentran escaneadas, el resto de los expedientes se encuentran en medio magnético, los cuales fueron debidamente entregados a LUPA JURIDICA de acuerdo con las orientaciones dadas por usted.

Atentamente,



CLAUDIA CARVAJAL AGUDELO
C.E. 36 725 020 de Santa Marta
T.P. 151.850 del C. S de la J.

Recibí
19/01/2021
30 carpetas
9:00 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	47-001-3333-003-2019-00091-00
DEMANDANTE	ODALYS OSPINO CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA
LLAMADO EN GARANTÍA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Agotadas las solemnidades propias del medio de control de Reparación Directa, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 187 de ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores YAJAIRA CABALLERO MARTÍNEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ODALYS OSPINO CABALLERO mediante apoderado judicial promovieron el medio de control de reparación directa, prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el DISTRITO DE SANTA MARTA en procura de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

2. Pretensiones

La demanda se presenta a efectos de obtener de esta jurisdicción las pretensiones que seguidamente se transcriben:

“PRIMERO: Que se declare al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, administrativamente responsable, por los daños y perjuicios sufridos por la menor ODALYS OSPINO CABALLERO, como consecuencia de las lesiones padecidas derivadas de la omisión del deber de custodia del establecimiento educativo Institución Educativa Distrital “Edgardo Vives Campo” y la posición de garante que ostenta respecto de los alumnos.

SEGUNDO: Que se condene al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, pagar por concepto de perjuicio fisiológico, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la menor Odalys Ospino Caballero.

TERCERO: Que se condene al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, pagar por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la menor Odalys Ospino Caballero.

CUARTO: Que se condene al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, pagar por concepto de daño emergente futuro a sufragarle económicamente los gastos a la menor Odalys Ospino Caballero, la atención hospitalaria y médico – quirúrgica que éste

requiera que estén directamente relacionados con la lesión recibida, así como los medicamentos que necesite, para mantener o recuperar la salud.

QUINTO: Que se condene al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, pagar por concepto de perjuicios morales, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Yajaira Caballero Martínez.”

3. Hechos de la demanda:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, el extremo activo de la litis señaló lo siguiente:

Expone que el 22 de marzo de 2018, mientras su hija se encontraba en clases, (jornada de la tarde), en el grado 5º de primaria del Colegio Edgardo Vives Campo Sede 2 adscrito a la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, se realizaba un experimento en el patio de la institución en las mesas de madera donde solían comer los estudiantes, utilizando materiales inflamables, sin embargo, ninguno de los menores contaba con material de seguridad para este tipo de procedimientos a saber batas, gafas de protección, guantes, entre otros.

Siendo más precisos, el experimento contaba con tablas que contenían dos recipientes de lata, uno con agua y otro con alcohol y algodón, dos alambres de cobre y una (1) hélice de lata, fósforos y alcohol.

Se produjo una explosión en la tabla asignada a los niños ANI CARDENAS, YANDRI SANTIAGO ORTIZ y la demandante, esto afectó a dichos niños unos en mayor grado que otros, sufriendo todos quemaduras de segundo y tercer grado.

La profesora Amparo Padilla, directora de grupo, ayudó a sacar a los niños del lugar, el profesor Rafael quien dirigía el experimento, ayudó a apagarle el fuego a Yandri Ortiz, el profesor Samuel (también presente) ayudó a Ani Cárdenas y la niña Odalys Ospino se apagó el fuego sola. Luego fue trasladada a la Clínica de Saludcoop donde la enviaron posteriormente a la Clínica Mar Caribe en donde recibió atención médica.

Indica que los 3 docentes que dirigían el experimento no eran adscritos a la institución, si bien eran docentes del distrito, en ese momento lo que realizaban eran sus prácticas dentro del Maestría en Ciencias Naturales que cursaban en la Universidad del Norte, y que fueron autorizados por la rectoría y la coordinación para llevar a cabo dichos experimentos.

La niña permaneció en hospitalización más de una semana, sin embargo, las secuelas han sido permanentes pues tiene marcas de quemaduras en oreja, cuello, rostro y mano. Esto ha generado una afectación en su estado de ánimo ya que cuando retorna a clases debido a las marcas, fue objeto de bullying por otros compañeros.

Por investigaciones posteriores, la accionante se documenta sobre que el colegio no tiene laboratorio, ni reglamento de laboratorio y que dentro del plan de ciencias naturales 2018 no se encontraba la programación de dicho experimento.

Debido a las condiciones en que vive la menor, algunos profesores de la Institución Educativa Edgardo Vives Campo, le pagaron un mes de arriendo en un apartamento ubicado en la Calle 12 No. 20-50 Apartamento 3 de esta ciudad, con la promesa de continuar pagando varios meses, pero solo pagaron un mes. Por las quemaduras que sufrió la menor no podía permanecer en su casa ubicada en un cerro ya que el calor no

contribuía a sanar las heridas, pero transcurrido un mes se vio obligada a volver a su casa, ya que su madre no podía cancelar el arriendo del apartamento.

El diagnóstico actual de la menor es “*Quemaduras que afectan del 10% al 19% de la superficie del cuerpo*”, de acuerdo al Médico Cirujano Plástico Jorge Luis Ríos Suarez, registro medico 473012, de Colsalud Clínica Marcaribe. El anterior diagnóstico coincide con el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSTM-DSMGD-00439-C-2019 de fecha 6 de febrero de 2019, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santa Marta, realizado por instrucciones de la Fiscalía General de la Nación, en donde determinó las secuelas medico legales así: “*Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente...*”.

En el Examen Médico Legal se puede leer lo siguiente:

“Aspecto general: Bueno

Descripción de hallazgos

-Examen mental: Se demuestra está distante, decaída.

-Cara, cabeza, cuello: 1. Cicatriz con bordes ligeramente hipertróficos amplia, centro plano, hipocrómica que mide 9x11cm, localizada desde la mejilla izquierda, que atraviesa pabellón auricular hasta detrás de la oreja y hemicuello izquierdo, ostensible y deformante. 2. Cicatriz alargada hipertrófica, hipercrómica, que mide 1x0.5 cms, localizada en rebordes del pabellón auricular izquierdo en vecindad con el hélix, ostensible y deformante. -

-Miembros superiores: Cicatriz alargada difusa con sectores hipocrómicos, localizada en dedo índice izquierdo que mide 4x1cm y el dedo pulgar izquierdo que mide 4x2cm, ostensible, no deformante. -”

Sostiene que esas secuelas permanentes son producto de la falla del servicio educativo que no previó la aparición de estos accidentes al no practicar esos experimentos con el lleno de estándares de seguridad.

4. Contestación de la demanda

4.1 DISTRITO DE SANTA MARTA

El ente territorial manifiesta que la mayoría de hechos no le constan, pero asegura que no se presenta descuido alguno por parte de los docentes.

Expuso que el auxilio de arriendo dado por los docentes a la menor fue de dos meses y no uno como afirma.

Frente a las secuelas, argumentó que si bien obra dictamen de medicina legal, es necesario realizar una valoración definitiva acerca del estado de la menor.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción de mérito el HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, argumentando que fue una estudiante quien desobedeciendo las observaciones de los docentes que dirigían el experimento la que causa la llamarada que finalmente afecta a la demandante, en consecuencia esto libera de toda responsabilidad al Distrito de Santa Marta, ya que la causa eficiente radica precisamente en la estudiante no en el ente, sumado a que la reacción del cuerpo docente fue oportuna y no pasaron muchos instantes cuando ya los menores se encontraban en atención médica, sin dejar de lado que, posterior a eso han sido solidarios con la familia de los afectados, sacando de su propio peculio recursos para sufragar diferentes gastos.

Llamó en garantía a la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que se obligó a responder por contrato de seguro a responder por cualquier siniestro que se presentara en la institución.

4.2 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

El apoderado de la compañía de seguros estimó que no le constaban los hechos de la demanda por lo que se atenía a lo probado en el trámite en su mayoría.

Se opuso a las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con su empresa, manifestando que el amparo que se suscribió no incluye condenas judiciales en procesos de reparaciones directa como posibles siniestros a reparar.

Adicionalmente conforme al código de comercio, sostienen que el colegio obró con culpa grave al haber permitido la manipulación de fuego y alcohol a niños sobre mesas de madera en el comedor escolar, cerca de gas natural, lo que los constituye en riesgos no asegurables.

Consideró que se presentaba una **falta de legitimación en la causa** por pasiva, ya que la persecución clara es frente al distrito.

Se opuso a la estimación de perjuicios por no haber pruebas que respalden la tasación realizada por la parte actora.

Sostuvo que los riesgos amparados por la póliza no incluyen ninguno de los pretendidos, y que los gastos médicos (amparado) fueron asumidos por POSITIVA en su momento, al punto que la atención fue en la clínica MarCaribe, y no en la SALUDCOOP donde se hallaba afiliada la menor como beneficiaria de su mamá.

Se opuso a las pretensiones de la madre, ya que ella no hace parte de la población asegurada por la póliza que ellos han dado.

Solicitó las pretensiones se desataran negativamente no solo frente a ella en la demanda, sino dentro del llamamiento en garantía.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

Caducidad, falta de legitimación culpa exclusiva del Distrito de Santa Marta, inexistencia de la obligación y falta de causa jurídica, riesgo inasegurable, compensación, buena fe y enriquecimiento sin justa causa.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

Las partes procesales alegaron en resumen lo siguiente:

La parte demandante Ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

La parte demandada: Se mantuvo en sus argumentos de defensa.

Llamada en garantía: Se mantuvo en sus argumentos de defensa tanto para la demanda como para el llamamiento.

Concepto del Ministerio Público: No rindió concepto en esta litis.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

En el asunto de la referencia se debe entrar a determinar si el DISTRITO DE SANTA MARTA es patrimonial y administrativamente responsables de los daños sufridos por los

actores por causa de una presunta falla en el servicio educativo relacionado con la omisión de deber de vigilancia y cuidado sobre la alumna ODALYS OSPINO CABALLERO materializada en las lesiones que sufrió por quemaduras en su rostro, mano, cuello y oreja izquierda en hechos acontecidos el 22 de marzo de 2018, en caso afirmativo, determinar si la llamada en garantía debe entrar o no a responder a nombre del ente territorial de conformidad con la póliza correspondiente.

3.2.- Pruebas

Para demostrar los hechos y la responsabilidad estatal deprecada se allegaron las siguientes pruebas relevantes:

Aportadas con la demanda:

- Original del Registro Civil de Nacimiento de la menor Odalys Sofía Ospino Caballero.
- Copia de cuatro (4) hojas de cuaderno en donde aparece el experimento que estaban realizando los alumnos cuando ocurrió el accidente.
- Copia de la Epicrisis de fecha Marzo 22 de 2018 de la menor Odalys Ospino de la Clínica Marcaribe.
- Copia de la Historia Urgencias No. 65532627 del 22 de marzo de 2018 de la menor Odalys Ospino, Clínica Marcaribe.
- Copia de los registros de consultas postoperatoria con cirujano plástico de fechas abril 10, 17 de 2018, de la menor Odalys Ospino, Clínica Marcaribe.
- Derechos de petición de fechas mayo 24 y Julio 9 de 2018, dirigida al Rector del Institución Educativa Distrital “Edgardo Vives Campo”.
- Copia del derecho de petición de fecha junio 28 de 2018, dirigida al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.
- Original de la comunicación de fecha Julio 13 de 2018, suscrita por el Rector del Institución Educativa Distrital “Edgardo Vives Campo”.
- Copia de la Resolución Rectoral No. 001-2013 del 9 de mayo de 2013 ·Por la cual se adopta el Manual de Convivencia Escolar de la IED Edgardo Vives Campo”.
- Copia del Plan de Área de la Institución Educativa Distrital Edgardo Vives Campo.
- Fotografías de las lesiones sufridas por la menor Odalys Ospino.
- Copia del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSTM-DSMGD-00443-2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santa Marta.

Recaudadas durante el trámite:

- Antecedentes administrativos aportados por el Distrito de Santa Marta

En audiencia del 15 de enero de 2021, se escucharon varios testimonios y un interrogatorio de parte, los cuales dan cuenta de lo que a continuación se consigna:

TESTIMONIOS

CLARA RODRIGUEZ SUESCÚN

La testigo de la parte actora indicó ser ama de casa, que conocía a las demandantes hace más de nueve años dado que asisten a la misma congregación religiosa, lo cual las ha acercado en amistad y solidaridad.

Expuso en su relato espontáneo que para marzo de 2018 se encontraba en la antigua clínica de Saludcoop de Santa Marta, en la parte de cafetería, esperando a su esposo quien era auditor médico en dicha IPS. Observó a esos de las 4 o 5 pm un alboroto en el lugar, se acercó a ver y era la madre de la víctima, a la cual ya conocía quien le informa que hubo varios niños quemados en un colegio cercano y que una de las quemadas era su hija Odalys.

Se dirigió a observación pediátrica, donde pudo ver que todo el lado izquierdo de su rostro estaba quemado, igualmente su oreja y mano, igual otra niña. Se notaba asustada. Trataron de ayudarla en lo que más se podía junto con mi esposo.

Sostuvo que era claro que el accidente causó que la forma de ser de la menor cambiara, pues se burlaban de ella al regresar al colegio debido a las quemaduras. Dicha coyuntura igualmente afectó a la madre de la menor pues le correspondió dedicarse al cuidado exclusivo de la menor, inclusive descuidando a su hija mayor, Ángela, ya que era cabeza de hogar y no contaba con más nadie a quien acudir, de igual forma supo que Yajaira estaba angustiada, no comía y Odalys no podía dormir, tenía pesadillas.

Las condiciones de la vivienda de ellas, eran muy limitadas, era una habitación de material y la otra de tabla, en el Cerro de las 3 cruces, esto generó temor de infección, supo que los docentes le pagaron una aparta-estudio con aire acondicionado durante un mes para que no se expusiera a la brisa, calor y polvo de la vivienda y que durante un espacio de tiempo le colaboraron.

Frente a la atención médica recibida expresó que al principio la atendieron mediante la EPS de la demandante, ya posteriormente POSITIVA se hizo cargo y fue trasladada a la Clínica MarCaribe en donde permaneció hospitalizada varios días hasta su salida. Expresa que la familia de la actora no ha recibido compensación alguna de parte de POSITIVA, si hubiese sido así la madre le hubiese contado.

Actualmente la niña usa una especie de bufanda que utiliza para taparse la parte quemada, pues al parecer no le gusta que la vean, pese a que le han dicho que ella es muy bonita que, no se preocupe.

Sobre ayuda psicológica no ha recibido de parte de la aseguradora, pero ella si lo ha solicitado, sin embargo, la postergan constantemente.

ANIBAL QUINTERO PEÑA

Es médico de profesión, esposo de la declarante anterior, era auditor médico de la clínica ESIMED, antes SALUDCOOP para la época de los hechos.

Evidenció para finales de marzo de 2018, al parecer hubo una explosión en un colegio cercano a la clínica, por lo que varios niños quemados fueron llevados a esa IPS, dentro de las víctimas se encontraba Odalys que era hija de Yajaira y a las cuales conocía hace varios años con ocasión a que asistían al mismo templo religioso cada fin de semana y eso generó una amistad.

Partiendo de sus conocimientos médicos, adujo que las quemaduras de la niña eran de 2º y 3er grado en la parte izquierda de su rostro, cuello, oído y mano, y que la niña recibía tratamiento en contra del dolor.

Expuso que la vivienda donde residían era muy humilde ubicada en el cerro de las 3 cruces y se componía por 2 habitaciones, una era dormitorio, y en la otra estaba la cocina, el comedor, la sala en un solo lugar.

Señaló que no era su médico tratante pero que durante el tiempo de recuperación su le daba sugerencias sobre medicamentos y ese tipo de cosas, bajo su conocimiento médico.

Narra que Yajaira era muy activa, inspiraba ánimo, y la niña era muy alegre, más que su otra hermana, pero con el accidente la situación cambió diametralmente, pues supo por su madre que la niña no dormía bien y experimentaba pesadillas.

Respondiendo a las preguntas que le realizaban explica que la niña quedó con unas huellas en el lado izquierdo de su rostro, en su oído. Que si bien él no es dermatólogo ni puede emitir un concepto técnico en el caso particular el con base al acceso que tuvo a la historia clínica y lo que presencié puede afirmar simplemente que sus quemaduras eran de segundo y tercer grado, y que le dejarían marcas permanentes por muchos tratamientos que le hicieran.

Frente a secuelas psicológicas expuso que no sabe si son permanentes, porque no es su especialidad, pero sí que es evidente el cambio de personalidad de la menor y desconoce si ha recibido atención psicológica.

AMPARO PADILLA DE REDONDO

Era la docente del grado quinto de primaria de la I.E.D. Edgardo Vives Campo Sede 2, en donde estudiaba la niña y estuvo presente durante el experimento accidentado.

Explica que los hechos se dieron el 22 de marzo de 2018, que el experimento de ciencias naturales era liderado por 3 docentes del distrito pero que no estaban adscritos a la institución, eran sus prácticas de maestría la cual cursaban en la Universidad del Norte.

Del experimento fueron informados el rector, coordinador y padres de familia, recibiendo autorización para ello.

Se usó el salón más grande que era el comedor, en donde habían mesas muy grandes y cabían hasta 150 niños sentados, y el curso solo era de 35 estudiantes. Que ella estuvo presente durante el accidente, que nadie sabe qué pasó, pues los niños no manipularon los materiales, era simplemente de Observación.

Dice que en cualquier momento se dio la llamarada que la estudiante más afectada fue ANI CARDENAS y ella rosó a los otros dos compañeros YANDRI y ODALYS, que la camisa de ANI se quemó por completo y tuvieron que quitársela igual que a YANDRI, y que la menos afectada fue ODALYS, al punto que ella se apagó sola el fuego, en cambio ella apagó la de ANI y el profesor SAMUEL la de YANDRI.

De inmediato salimos a la clínica más cercana y los internamos la única que llega con su ropita es Odalys, los otros dos niños tuvimos que quitárselas para evitar que se siguieran quemando. En la Clínica SALUDCOOP los estabilizaron y posteriormente los trasladaron a la MARCARIBE.

La institución ha sido consecuente y ha correspondido a cada requerimiento de los 3 menores desde el día 1 hasta la fecha, han ayudado con su propio recurso los docentes para pasajes, medicinas, arriendos, servicios públicos mercados, entre otras ayudas.

Igualmente, que Odalys, retornó casi a la semana de haberse afectado, pues fue la menos lesionada.

Expone que la evolución de la niña fue satisfactoria pues la institución se volcó sobre los afectados con mucho amor.

Insistió en que si la niña no se le siguió ayudando fue porque ellos no lo han pedido, pero que todo el cuerpo docente, en nombre de la institución se apersonaron de esta situación y han siempre sido solidarios.

Sobre la bufanda expuso que, si bien lo usó en 2018, en un tiempo, ella aducía que era por el lugar de su residencia, que, por ser un terreno destapado y asoleado, era necesario que se cubriera durante el trayecto de su casa al aula, sobre todo en la entrada pues su horario de llegada era al medio día, ya en la salida no es tan caluroso, pero en ningún caso la bufanda era producto de matoneo o bromas, pues por el contrario todos los de la jornada los queríamos mucho.

Señaló que, sin duda, cuando ya la niña regresa de las vacaciones de mitad de año no usó más la bufanda.

Frente a las secuelas señaló que Odalys no sufrió muchas alteraciones físicas, pues hizo un poco de queloide en el oído. Dice que la marca que tiene es una pequeña sombra en la parte trasera de su cuello, pero que su cara no tiene nada.

Sostuvo que se sorprendió al saber de la demanda, pues por conversaciones sostenidas con Yajaira había manifestado no tener la intención de no acudir a la justicia

Sobre el plan de emergencia de la institución expuso que en cada lugar reglamentario había extinguidores, los preparan para evacuaciones, el restaurante es verificado por las autoridades competentes de salubridad y seguridad, pero que en ese momento si hubiesen usado los extinguidores en vez de quitarles la ropa los niños se hubiesen “incinerado”, considera que la reacción fue la adecuada.

Frente al nivel académico de la menor ella dijo que el accidente no lo cambió. No obstante, sobre la pregunta relacionada si sabía que la niña casi pierde el año en 2019, responde enfáticamente que la menor siempre fue desaplicada e irresponsable con sus obligaciones académicas, y si superaba los cursos era por la dedicación de los docentes en las recuperaciones o habilitaciones, y eso es comprobable en el observatorio del estudiante que reposa en el colegio.

INTERROGATORIO DE PARTE

YAJAIRA CABALLERO MARTÍNEZ

Es la madre de la menor Odalys Ospino Caballero, expuso que las asistencias médicas del 22 de marzo de 2018 primero fueron asumidas por la EPS MEDIMAS, y posteriormente por POSITIVA hasta la salida de la niña de la clínica, pero, las citas posteriores y tratamientos han corrido por cuenta de la EPS.

Aseguró que no ha recibido compensación por parte de POSITIVA, ni una llamada, tampoco ha presentado solicitudes a la aseguradora.

Las recomendaciones médicas realizadas para el tratamiento de Odalys fueron, realizarles curaciones posteriores a las 3 cirugías, no asolearse, permanecer limpia en la zona afectada, utilización de cremas para evitar infecciones.

Señaló que la clínica en su momento no tenía sicólogo infantil, así mismo el Distrito y el ICBF la abordaron y dijeron que no era necesario tratamiento psicológico, situación diferente certificó medicina legal quien recomendó el inicio de tratamiento psicológico.

Expuso que el tratamiento psicológico en la EPS apenas estaba retomando pues fue trasladada de EPS de MEDIMAS a COOSALUD y que al tratamiento de la niña aún faltaba otra intervención por Cirugía Plástica.

Informó que regresó a medicina legal pero que las cicatrices que tenían ya eran permanentes.

Señaló que los docentes la ayudaron en su momento con hospitalización, movilización, el primer tratamiento médico, mercados, un viaje a la ciudad de barranquilla para realizar una audiometría, un mes de arriendo de un aparta-estudio pero que los servicios públicos domiciliarios, de dicho lugar, fueron asumidos por ella, no por los docentes como querían hacer ver.

Consignó que la audiometría salió satisfactoria, que la niña tuvo 2 meses de incapacidad y que ella retornó al colegio después de mitad de año, no a la semana como lo aseguró la profesora.

Insiste en que la niña si se cubre porque los compañeros actuales son diferentes a los de la primaria, y es otra sede, por lo que si sufre de matoneo y hace énfasis en que el cabello también se le quemó, no como expone la docente.

Afirma que las fotos que aparecen en el expediente fueron tomadas por ella que una es del mismo día del accidente las otras de su evolución y la última de dos meses después del accidente.

3. Responsabilidad

3.1. Responsabilidad extracontractual del Estado

Pues bien, previo a proceder al análisis de las censuras se hace pertinente determinar el régimen de responsabilidad aplicable al Estado en el caso concreto a fin de establecer bajo qué título de imputación se evaluarán los presupuestos fácticos que en el sub judice se debaten.

Sea dable acotar en primer lugar que conforme se desprende del artículo 90 de la Constitución, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Ahora bien, para hacer efectivo ese mandato constitucional, el artículo 86 del CCA consagra la acción de reparación directa, por cuya virtud el interesado puede demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

A pesar de que el artículo 90 precitado pone el acento en la existencia de un daño antijurídico como fuente generadora del derecho a obtener la reparación de perjuicios, éste siempre debe ser imputable a una entidad estatal, dejando de lado el examen de la conducta productora del “**hecho dañoso**” y su calificación como culposa; empero, ello no implica que la responsabilidad patrimonial del Estado sea en todos los casos objetiva, ya que la disposición dejó vigentes los diferentes regímenes de imputación de la responsabilidad del Estado, elaborados por la doctrina y la jurisprudencia.

Entre los varios regímenes de los cuales puede surgir la responsabilidad de la administración, se distinguen:

1. La falla en el servicio.

2. El riesgo excepcional.
3. Los daños ocasionados por trabajos públicos.
4. El daño especial.
5. La expropiación y ocupación de inmuebles en caso de conflicto bélico.
6. El rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas.
7. El enriquecimiento injusto.
8. El error judicial.
9. La privación injusta de la libertad, y,
10. El defectuoso funcionamiento de la administración justicia.

3.2. De la responsabilidad administrativa y patrimonial de las instituciones educativas oficiales por daño o muerte de alumnos por falla en el servicio.

En relación con la responsabilidad de las entidades educativas, el Consejo de Estado de Colombia ha tenido oportunidad de pronunciarse en múltiples eventos para reiterar la existencia de un deber de protección y cuidado a cargo de las autoridades escolares respecto de sus alumnos, de tal manera que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento para que no sea éste el causante de daños a terceros, teniendo en cuenta la tutela bajo la cual quedan comprendidos los estudiantes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades académicas, culturales o recreativas organizadas por sus directivas dentro o fuera de las mismas; al respecto, ha dicho la Sección Tercera en ; Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Expediente 14.869. M.P.: Nora Cecilia Gómez Molina:

“2. La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos.

El artículo 2347 del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.”

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

“Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también, aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo”.

Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: *“Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.*

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y, por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes.

Así, por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la

instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas.

En oportunidades anteriores, el Consejo de Estado ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización.

Para el año 2010, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejero Ponente (E) Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia del dieciocho (18) de febrero Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09055-01(17533) reitera que sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros; es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que “... *los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...)*”, situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado.

En consecuencia, el análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior.

Finalmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente María Adriana Marín, en sentencia del 6 de noviembre de 2019 radicación número: 76001-23-31-000-2006-01363-01(42613), dijo:

En el marco de la prestación del servicio de educación hay que respetar ciertos parámetros de libertad, privacidad y autonomía del alumno, ello no es óbice para que las instituciones educativas adopten todas las medidas de seguridad y control necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los educandos, respetando, desde, luego la independencia que se les otorga Por ello se ha establecido jurisprudencialmente la siguiente regla: entre más corta sea la edad de los alumnos, mayor es la exigencia de vigilancia y custodia respecto del establecimiento educativo. (...) la Sección ha declarado la responsabilidad de los establecimientos educativos por desconocimiento o desatención del deber de custodia y cuidado sobre los alumnos, así como frente al riesgo al que los somete –riesgo creado–, siempre que estos resulten afectados o vinculados a una actividad a cargo de los docentes o los directivos del plantel.(...) En el caso concreto, la entidad pública

demandada –a través del colegio oficial– incurrió en una falla del servicio al haber omitido sus deberes de vigilancia, supervisión y cuidado frente a sus estudiantes. El establecimiento educativo era el garante de la vida, bienes y honra de sus alumnos en los términos establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política y, por consiguiente, se encontraba compelido a garantizar los intereses legítimos de los estudiantes, especialmente su vida e integridad.

En consecuencia, se establecen las siguientes reglas al interior de la responsabilidad de establecimientos educativos a la luz de la posición de garante que ejercen las instituciones educativas oficiales:

- Existe un deber de cuidado y vigilancia sobre los estudiantes menores de edad al ser sujetos de especial protección constitucional.
- La posición de garante consiste en evitar daños a los estudiantes que estos se lo causen a terceros o sus compañeros.
- La vigilancia y cuidado va tanto en las actividades académicas como en las culturales y recreativas dentro y fuera del colegio, pero organizadas por este en todo caso.
- El deber de cuidado es inversamente proporcional a la edad del menor, es decir, entre más pequeño el niño mayor es la responsabilidad y viceversa.

Bajo el anterior criterio, cuando el daño es ocasionado al interior de una institución educativa de un alumno a otro partiendo del derrotero jurisprudencial decantado, máxime cuando son escolares de primeros años, la responsabilidad del centro educativo es mayor, ya que estos dada su inmadurez mental están llamados a ser protegidos de forma más estricta.

Presupuestos del Régimen de Responsabilidad.

1. El Daño.

Es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un interés legítimo y (ii) el menoscabo o detrimento de un derecho patrimonial o extrapatrimonial de una persona afectada que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen.

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar *ex ante* la configuración de los elementos que lo estructuran, según el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero 2018, 25000233600020150040502 (59179) con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, esto quiere decir que, sea cierto, actual, real, determinado o determinable, anormal y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.

Para la parte actora el daño ocasionado por la demandada consiste en las lesiones físicas que padeció la menor ODALYS OSPINO CABALLERO, producto de las quemaduras en su cuello, cara, oreja y mano con sus correspondientes consecuencias y secuelas permanentes a nivel físico y mental.

Este daño se encuentra probado por varios documentos obrantes en el expediente a saber, las historias clínicas, emitidas por la CLINICA MAR CARIBE, SALUDCOOP, dictamen de medicina legal y las fotografías que reposan en el expediente donde se aprecian las lesiones de la menor, los cuales dan muestra de las lesiones padecidas por la niña durante los hechos del 22 de marzo de 2018.

2. Imputación fáctica y jurídica.

Al interior del interior de este acápite se analizará la falla del servicio alegada y en el evento en que esta sea demostrada si existe un nexo causal entre el daño reclamado y dicha falla. Para tales efectos el Despacho se referirá de acuerdo a las probanzas arrimadas y practicadas a los hechos que rodearon la lesión descrita en el acápite anterior.

Conforme a lo narrado en la demanda, encontramos, que se asegura que las lesiones sufridas por la niña se dieron dentro de la jornada académica y en presencia de su docente, la profesora de quinto grado del IED EDGARDO VIVES CAMPO para el 22 de marzo 2018, señora AMPARO PADILLA DE REDONDO, igualmente en presencia de 3 docentes más no adscritos a la institución y que realizaban sus prácticas de maestría, quienes dirigían el experimento accidentado.

Para el despacho esta circunstancia se encuentra debidamente probada toda vez que, el testimonio de la misma docente lo reafirma. Esta acepta que el hecho si aconteció en su presencia, pero que el accidente es inexplicable pues los niños no manipulaban los materiales del experimento, pero que efectivamente se dio en el comedor escolar, con presencia de ella y 4 docentes más y no en un laboratorio, y que efectivamente del experimento se desprendió la llamarada que resultó con las quemaduras de 3 menores ANI, YANDRI y ODALYS OSPINO CABALLERO.

De las declaraciones rendidas por PADILLA de REDONDO se evidencia que la institución ha tomado partido directo en la situación apoyando a los padres de los menores y a los niños en la travesía de su recuperación con recursos financieros, medicinas, viáticos, mercados, arriendos, entre otros.

Adicionalmente la contestación de la entidad territorial da cuenta que aceptan el hecho consistente en que el accidente se dio durante la jornada laboral, dentro de sus instalaciones y en presencia de sus docentes.

No está de más mencionar que se encuentra probado la inexistencia de un laboratorio, que los niños no contaban con elementos de protección como gafas, batas o guantes, y que si bien era un ejercicio de observación como manifestaba la docente, era claro que al tratarse de elementos inflamables era importante el uso de dichos materiales para garantizar la integridad física de los menores.

Para el despacho, no queda duda que las lesiones sufridas por la niña ODALYS OSPINO CABALLERO se presentaron al interior de su colegio, dentro de la jornada escolar y fueron causadas durante la realización de un experimento de ciencias naturales autorizado por director y coordinador, y en presencia de su docente de grupo.

Frente a la intensidad de sus lesiones, el despacho observa las fotografías presentes y el contenido de la historia clínica de la IPS MARCARIBE, de fecha 22 de marzo de 2018 señala que la menor tuvo quemaduras de segundo grado de cabeza, cuello, mano y muñeca que en porcentaje van del 10 al 19% del cuerpo y en el rostro del lado izquierdo que van alrededor del 12 %.

		CLINICA MAR CARIBE		REpici	
819002176 - 8		819002176 - 8		Pag: 1 de 18	
EPICRISIS		EPICRISIS		Fecha: 30/03/18	
					
1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION					
HISTORIA CLINICA No. 1082905430		G. Etareo 3		Edad 10 AÑOS	
Tarj. Identidad 1082905430		ODALYS SOFIA OSPINO CABALLERO		Sexo Femenino	
INGRESO Fec: 22/03/2016 21:25:35		EGRESO Fec: 30/03/2018 08:25:33			
Atn. Ingreso URGENCIAS		Atn. Egreso HOSPITALIZACION			
Pabellon Evolución: 25 URG. PREPAGADA OBS. PEDIATRICA					
2. DIAGNOSTICOS					
Dx Ingreso T202		QUEMADURA DE LA CABEZA Y DEL CUELLO DE SEGUNDO GRADO			
Dx Salida T202		QUEMADURA DE LA CABEZA Y DEL CUELLO DE SEGUNDO GRADO			
Dx Egreso 1 T232		QUEMADURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO DE SEGUNDO GRADO			
Dx Egreso 2 T311		QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 10% AL 19% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO			
Dx Egreso 3 T311		QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 10% AL 19% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO			
3. INTERVENCIONES - PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y/O ESPECIALES					

		CLINICA MAR CARIBE		REpici	
819002176 - 8		819002176 - 8		Pag: 2 de 18	
EPICRISIS		EPICRISIS		Fecha: 30/03/18	
					
1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION					
HISTORIA CLINICA No. 1082905430		G. Etareo 3		Edad 10 AÑOS	
Tarj. Identidad 1082905430		ODALYS SOFIA OSPINO CABALLERO		Sexo Femenino	
INGRESO Fec: 22/03/2018 21:25:35		EGRESO Fec: 30/03/2018 08:25:33			
Atn. Ingreso URGENCIAS		Atn. Egreso HOSPITALIZACION			
Pabellon Evolución: 25 URG. PREPAGADA OBS. PEDIATRICA					
QUIRURGICOS. LAVADO Y DESBRIDAMIENTO DE TEJIDOS DESVITALIZADOS + ESCARECTOMIA. HEMOSTASIA Y CURACIONES EN REGION FACIAL CON ACIDO FUSIDICO MANO Y REGION DORSAL CON GASAS FURACINADAS.					
Complicacion: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					
Hallazgos:					
QUEMADURA EN REGION HEMI FACIAL IZQUIERDA MANO IZQUIERDA REGION DORSAL DEL 12% SCT.					
Tejidos enviados a patologia SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>					

En consecuencia, falta a la verdad la testigo PADILLA cuando señala que la única quemadura sufrida por la menor fue en su cuello, pues las evidencias dan muestra que la intensidad de las mismas fue superior a la relatada y de ello dan cuenta no solo el registro fotográfico sino también las historias clínicas.

Vale decir entonces al tener claridad fáctica de lo anterior, es claro que, le correspondería al Distrito de Santa Marta demostrar la existencia de una causa extraña que evite la declaratoria de responsabilidad dado el tratamiento que se da a nivel de responsabilidad a las instituciones educativas en materia de deber de cuidado de los alumnos.

Imputación Jurídica

En este acápite habiendo superado la imputación fáctica se entrará a desarrollar lo relacionado con la imputación jurídica esto es si el DISTRITO DE SANTA MARTA está llamado a responder por las lesiones y perjuicios padecidos por la menor y su madre conforme al ordenamiento y jurisprudencia vigente.

En primer lugar, debe hacerse énfasis en que las lesiones como se vio, se dieron bajo las siguientes circunstancias:

- A una estudiante matriculada en una institución educativa distrital.
- Dentro de la institución educativa distrital a la que se halla matriculada.
- Durante la jornada escolar.
- Con presencia de su maestro.
- A causa de un experimento de ciencias naturales programado por la institución, es decir, durante una actividad académica.

A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya consignada líneas supra, es claro que en casos como el planteado solo una causa extraña podría exonerar de responsabilidad al ente responsable del deber de vigilancia y cuidado de los menores.

Y se habla de la infracción a este deber por dos razones fundamentales:

1. La edad de la menor lesionada 10 años.
2. La presencia de la docente en el lugar de los hechos.

De la narrativa efectuada por la profesora AMPARO PADILLA DE REDONDO, es claro que se los hechos dañosos se presentaron en su presencia y la de 3 docentes más, pero dada la edad de los menores la cual oscilaba entre los 9 y 10 años, y siendo material inflamable el que se iba a manipular, no permitía que en ningún momento se perdiera de vista a los menores, y siendo un grupo de 35 estudiantes era imposible que 4 docentes pudiesen controlar a cada uno para evitar accidentes como el presentado, que al final tuvo consecuencias físicas para 3 menores incluyendo Odalys Ospino Caballero.

Es evidente entonces para el despacho que, los docentes incumplen con ese deber de cuidado y vigilancia especial sobre los niños el cual a menor edad es mayor, y en tratándose de escolares de quinto de primaria es mayor.

No puede afirmar el despacho que los hechos se debieron por causa dolosa de los docentes, o que estos no estaban en el lugar de los hechos, sin embargo, como lo ha rescatado la jurisprudencia pacífica de la máxima autoridad de lo contencioso administrativo cuando se está en la labor educativa, dado la especial protección constitucional que tienen los niños, se demanda una mayor rigurosidad de parte de los responsables de los menores no solo al interior del aula, sino en todas las actividades en el colegio funja como organizador.

El DISTRITO DE SANTA MARTA propone el HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EXTRAÑA alegando la intervención de un estudiante que introdujo un lapicero en los recipientes lo cual detonó en la llamarada como causante del daño.

Recordemos en este punto que la omisión del deber de cuidado cobija que los menores no causen daños y que a ellos no le causen daños, bajo la tutela de las instituciones educativas, en consecuencia, no puede en este caso en particular el ente territorial alegar esta situación, toda vez que es una misma alumna o alumno (que está bajo su responsabilidad) la que presuntamente causa el daño a otros (que también están bajo su responsabilidad) lo que rompe completamente la tesis del hecho de un tercero, bajo la figura de incumplimiento de deber de cuidado y vigilancia de los alumnos. De ahí que, dicha excepción no tiene lugar a la prosperidad, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado que para casos de responsabilidad objetiva solo admiten la causa extraña como medio exceptivo.

En consecuencia, de todo lo explicado, se declarará administrativa y patrimonialmente responsable al DISTRITO DE SANTA MARTA por las lesiones sufridas por la niña ODALYS OSPINO CABALERO el 22 de marzo de 2018 y por los perjuicios morales que

esta y los familiares que tengan el derecho hayan solicitado. De igual forma el despacho hará mención al daño a la salud de la menor.

Sobre el llamado en Garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Habiéndose declarado la responsabilidad administrativa y patrimonial del Distrito de Santa Marta por los hechos acontecidos el 22 de marzo de 2018, es menester que se pronuncie el despacho sobre la aplicación o no de la póliza de seguro que la empresa POSITIVA tiene con la institución y si la misma cubre las condenas que aquí se ordenarán.

Debe decirse que la aseguradora alega dos puntos fundamentalmente para no responder por las condenas del ente territorial a saber:

1. Que los riesgos amparados no incluyen las condenas judiciales ni la responsabilidad civil extracontractual por lesiones.
2. Que el ente obro con culpa grave haciendo el riesgo no asegurable, pues se colocó en riesgo al usar materiales inflamables sin contar con las medidas de seguridad necesarias.

Revisada la póliza No. 3100012538-00 tipo “Accidentes personal. Generación POS (INN)” cuya cobertura va del 31 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019 cubría los siguientes amparos:

- Muerte accidental
- Muerte por cualquier causa.
- Invalidez accidental o desmembración
- Rehabilitación integral por invalidez
- Gastos médicos.
- Auxilio funerario por muerte accidental
- Enfermedades tropicales infecciosas
- Enfermedades amparadas
- Gastos de traslados por eventos no accidentales
- Gastos de traslado por accidente
- Auxilio funerario por muerte no accidental
- Servicio de ambulancia aérea

Vale decir que si bien la menor Ospino Caballero se encontraba amparada por este contrato de seguro como consta en la fila 681 del anexo de la póliza referida, lo asegurado frente al caso de marras solo cubre los gastos médicos, ya que los demás amparos no cubren las situaciones padecidas por la menor, en especial las relacionadas con condenas por jueces en juicios de responsabilidad.

Es claro que no estamos frente a una póliza de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual, caso en el cual, si estaría llamada a responder la aseguradora, por el contrario, es un seguro especial frente a accidentes que se lleven a cabo en la institución que cubre unas contingencias muy puntuales.

Como se evidenció de las declaraciones de la actora, la compañía POSITIVA asume la hospitalización de Odalys durante varios días, lo que se asume llegó hasta el monto del amparo que es a lo que está obligado la entidad, por lo que la misma cumplió con su parte al asumir los gastos médicos de la menor hasta el monto asegurado y mientras permaneció en su estadía en la Clínica Marcaribe donde se le practicaron 3 cirugías plásticas conforme al mismo dicho de la accionante.

En tal sentido le asiste razón a POSITIVA en cuanto a que las condenas que se impongan en este caso no se encuentran amparadas por la póliza ya identificada.

En gracia de discusión, es importante aclarar el concepto de RIESGO INASEGURABLE.

Conforme al Código de Comercio, encontramos lo siguiente:

“Art. 1055. _Riesgos inasegurables. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.

De la definición anterior se desprende que el riesgo inasegurable es un elemento esencial de los contratos de seguro al punto que cualquier estipulación en contrario es ineficaz de pleno derecho.

El artículo 63 del Código Civil por su parte señala:

Artículo 63. Culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Cuando hablamos de culpa grave nos referimos a que no se empleó el debido cuidado en la labor que se ejecutaba, es decir, que no se empleó el cuidado que aún las personas negligentes emplearían. Esta clase de culpa el código civil la denomina dolo pues se hace con intención.

Para el caso de marras, es de recibo afirmar que la entidad a través de sus docentes actuó con culpa grave, toda vez que no tuvieron el debido cuidado para manejar material inflamable no solo con la protección necesaria para los niños con sus gafas, batas, guantes, entre otras, el haberlo hecho en un lugar diferente a un laboratorio, pues no contaban con uno, y adicionalmente y aunque de esta manera lo quiera hacer ver así la docente Padilla de Redondo, cerca de una fuente de gas natural (restaurante escolar), en consecuencia, es claro que pese a ser docentes de área de naturales no tuvieron el debido cuidado generando la configuración de esta culpa grave y convirtiendo el hecho en inasegurable, por lo que también en eso le asiste razón a la aseguradora.

Así las cosas, se dejará sentado que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS no tiene obligación de responder por las condenas que dentro de este proceso se coloquen en contra del Distrito de Santa Marta, al no ser este uno de los amparos asegurados en la póliza No. 3100012538-00 tipo “Accidentes personal. Generación POS (INN)”.

Todo lo anterior es argumento suficiente para que se declaren configuradas las excepciones de Ausencia Absoluta de Responsabilidad, Culpa Exclusiva del Distrito de Santa Marta, Riesgo Inasegurable, Inexistencia de la Obligación y Falta de Causa Jurídica, propuestos en su contestación por la empresa de seguros.

De la liquidación de perjuicios

A razón de perjuicios materiales la parte actora señala que se requiere condena en modalidad de daño emergente futuro, consistente en los gastos médicos que la menor pueda incurrir en lo sucesivo para su tratamiento.

No obstante, no acredita en que cuantía o que tratamientos necesita. Sin embargo, acorde a lo narrado por la madre de la menor sobre la visita a Medicina Legal, ya la piel de la niña no obtendrá mejoría alguna, pues las marcas que tiene actualmente son las secuelas definitivas de las quemaduras experimentadas en marzo de 2018. Bajo esta premisa no encuentra el despacho necesidad de condenar en concreto sobre lo anterior máxime cuando el tratamiento psicológico que aduce, requiere la menor, está siendo asumido por la EPS a la que se encuentra adscrita, en consecuencia, no hay perjuicio que reparar en ese particular.

Perjuicios morales.

La parte actora solicita el siguiente reconocimiento por concepto de perjuicios morales:

100 SMMLV para la víctima directa.
50 SMMLV para la madre de la víctima.

En materia de perjuicios morales por lesiones la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado ha señalado que se presume el dolor de la víctima y de los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad partiendo de la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ahora bien, aunque las secuelas son netamente estéticas y no se evidencia en el dictamen de medicina legal un porcentaje de gravedad de la misma, se tomará por parte del

despacho el porcentaje que los médicos tratantes estipularon sobre las quemaduras y su ocupación corporal, al señalar que la menor presenta quemaduras que van del 10 al 19% de su cuerpo, en consecuencia, haciendo una interpretación holística tanto de las probanzas como de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, se ubica el grado de indemnización en el segundo escaño esto es la lesión tiene una gravedad que conforme a su extensión es igual o superior al 10% pero inferior al 20%,

Tomará en consideración el Despacho la edad de la menor como un criterio orientador para establecer el perjuicio moral y elevar su monto respecto a la sentencia de unificación antes citada debido a que por su corta edad, su afectación moral resulta mayor en cuanto a la incertidumbre que le generaron las lesiones y su probable evolución, sentimientos que se evidenciaron de las declaraciones de los testigos.

ello implica que las indemnizaciones a reconocer serán las siguientes:

DEMANDATE	CALIDAD	PERJUICIO MORAL A RECONOCER
ODALYS OSPINO CABALLERO	VICTIMA DIRECTA	40 SMMLV
YAJAIRA CABALLERO MARTINEZ	MADRE	20 SMMLV

El salario mínimo a utilizar será el vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia de primera o segunda instancia según fuere el caso.

Daño a la Salud.

La parte actora reclama para la víctima directa 100 SMMLV por concepto de perjuicio fisiológico sin explicar el porqué del monto reclamado. Lo cierto es que, por este concepto, conforme a la sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En ese orden los medios probatorios dan a entender que la menor quedó marcada permanentemente debido a las quemaduras en su rostro, cuello, mano y oreja, lo cual la obligará a vivir con dichas lesiones durante casi la totalidad de su vida, ello, sin duda es un peso que, para niños, máxime mujeres cuyo rostro es tan importante para ellas, causa un impacto importante.

Si bien esta situación no la incapacita ni restringe para realizar sus actividades normales y rutinarias si la afecta socialmente y en su autoestima conforme a los derroteros de los testimonios y el interrogatorio de parte rendido, sin dejar de lado que Medicina Legal dispuso la necesidad de que se le diera un seguimiento psicológico a la situación.

Así las cosas y dado que ya se encuentra probado en el trámite la afectación física y psicológica que padeció ODALYS OSPINO CABALLERO y el despacho con base a lo probado documental y testimonialmente e una vez determinado el porcentaje de gravedad de la lesión teniendo como tal el asignado a la extensión de la quemadura, conforme a la historia clínica obrante en el plenario (10 a 19% del cuerpo), tasará el perjuicios fisiológico a reparar en 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo establecido en la tabla siguiente también desarrollada por la unificación del Consejo de Estado:

El salario mínimo que se utilizará para liquidar lo reconocido será el vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia de primera o segunda instancia según fuera el caso.

CONDENA EN COSTAS.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso y se debe indicar que, revisado el proceso en su integridad se evidencia que las mismas no se encuentran causadas en consecuencia, no se ordenará su pago.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al DISTRITO DE SANTA MARTA por el daño padecido por las actoras con ocasión de las lesiones sufridas por la niña ODALYS OSPINO CABALLERO al interior del IED EDGARDO VIVES CAMPO el 22 de marzo de 2018 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **CONDENAR** al DISTRITO DE SANTA MARTA a cancelar a favor de la parte demandada las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

2.1 Por concepto de perjuicios morales en favor de las siguientes personas y en el monto plasmado a continuación y de conformidad con lo motivado:

DEMANDATE	CALIDAD	PERJUICIO MORAL A RECONOCER
ODALYS OSPINO CABALLERO	VICTIMA DIRECTA	40 SMMLV
YAJAIRA CABALLERO MARTINEZ	MADRE	20 SMMLV

2.2 Por concepto de daño a la salud en favor de la siguiente persona y en el monto plasmado a continuación y de conformidad con lo considerado:

DEMANDATE	CALIDAD	PERJUICIO FISIOLÓGICO A RECONOCER
ODALYS OSPINO CABALLERO	VICTIMA DIRECTA	40 SMMLV

El salario mínimo a utilizar será el vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia de primera o segunda instancia según fuere el caso.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de Ausencia Absoluta de Responsabilidad, Culpa Exclusiva del Distrito de Santa Marta, Riesgo Inasegurable, Inexistencia de la Obligación y Falta de Causa Jurídica propuestas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de acuerdo a lo planteado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el DISTRITO DE SANTA MARTA de conformidad con lo plasmado en las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia

SÉPTIMO: La condenada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JDSJ

Firmado Por:

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2891ed2d08f3b0be4d6c9e21ff1fade85e963f99a4a2eb08a7580230f0575e7**

Documento generado en 17/02/2021 06:01:02 PM

Reparación directa Rad. No. 2019-00091-00
Odalys Ospino Caballero y Otros Vs Distrito de Santa Marta.
Pág. No. 23

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>